



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, Marzo 28 de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicación:	No. 70-001-33-33-009-2019-00030-01
Demandante:	Gabriel Lizardo Monsalve Holguín
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional – División Administrativa de personal de la Armada Nacional y Tesorería Batallón de Fusileros BAF I.M. N° 5
Procedencia:	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo

Tema: *Derecho de Petición/Información – Debido Proceso Administrativo – Improcedencia de tutela para pagos – Hecho Superado.*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 21 de febrero de 2019¹.

¹ Folios 20-25 Cdno 1ª Instancia

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA²

Refiere el señor GABRIEL LIZARDO MONSALVE HOLGUIN que, el 5 de octubre de 2018, basado en la Resolución de Pensión N° 4822 del 24 de noviembre de 2017 del Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General, presentó derecho de petición a la Dirección de Personal de la Armada Nacional, requiriendo información sobre los dineros por concepto de tres meses de alta, según la citada resolución que reconoce su pensión.

Señala que, esa solicitud fue enviada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA el día 12 de octubre de 2018, guía N° 985512711, recibida en la Dirección de Personal de la Armada Nacional el 16 de octubre de ese año.

Precisa que, el 9 de noviembre de 2018, recibió la Orden Administrativa de Personal N° 1412 de esa entidad en la cual se indicaba:

“ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- RECONOCER TRES (3) MESES DE ALTA en la respectiva contaduría, al Infante de Marina Profesional ® 10903404 MONSALVE HOLGUIN GABRIEL LIZARDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 1157 de 2014”.

Alega que, al momento de cobrar estos dineros en la Tesorería del Batallón de Fusileros BAF I.M. N° 5 de Corozal – Sucre, se le indica que estos recursos no se encuentran en la Tesorería de dicho Batallón; por tanto, considera violados sus derechos fundamentales.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Del escrito se tutela se infieren los siguientes derechos: Derechos fundamentales a la Información y debido proceso administrativo.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN³

Solicita se protejan sus derechos fundamentales a la información y debido proceso administrativo.

² Fls 1 al 2 del Cdno. 1ª Instancia.

³ Folio 2 del C.Ppal.

Consecuencialmente que, se le ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Jefe de División Administrativa de Personal Armada Nacional y Tesorería del Batallón de Fusileros BAF I.M. N° 5, informar donde se encuentran esos dineros por concepto de tres meses de alta y consiguiente, proceda a su cancelación.

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto ordinario del 8 de febrero de 2019⁴ se asignó el conocimiento del proceso en primera instancia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo; con providencia del 11 de febrero de 2019, se admitió y se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Jefe División Administrativa de Personal Armada Nacional – Tesorería Batallón Fusilero BAF I.M. N° 5⁵, dicha actuación se materializó por la empresa de correos 4-72 (Folios 12 a 16 del cuaderno principal), las entidades aquí aludidas guardaron silencio; El Ministerio Público, presentó informe, requiriendo amparar los derechos invocados por el actor⁶; el 21 de febrero de 2019⁷ se falló este asunto, tutelando el derecho de petición del actor.

Las partes accionante y accionadas, fueron notificadas de la sentencia del 21 de febrero de 2019⁸, mediante oficios remitidos por la empresa de mensajería 472 (Folios 26 a 29 del cuaderno principal) la Armada Nacional presenta informe sobre esta acción, el 26 de febrero de 2019, de manera extemporánea,⁹ al plazo otorgado, pues el 11 de febrero de 2019, en el auto admisorio, se le concedieron tres días para rendir el precitado informe; esto es 5 días después de haberse proferido el fallo de primera instancia; el demandado impugnó la decisión a través de escrito recibido el 12 de marzo de 2019¹⁰; siendo concedida mediante proveído del 12 marzo de 2019¹¹.

La tutela fue repartida en segunda instancia el 13 de marzo de 2019¹², correspondiéndole a este Tribunal.

⁴ Folio 9 Cdno Ppal

⁵ Folio 11 Cdno Ppal.

⁶ Folio 17-19 Cdno Ppal

⁷ Folio 25-29 Cdno Ppal.

⁸ Folio 26-30 Cdno Ppal.

⁹ Folio 31-36 Cdno Ppal.

¹⁰ Folio 43-44 Cdno Ppal.

¹¹ Folio 60 Cdno Ppal.

¹² Folio 2 Cdnoalzada.

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional - División de Nóminas – Tesorería Batallón de Fusileros IM 5 -. Presentó el 26 de febrero de 2019, informe; el fallo se profirió el 21 de febrero de 2019, por lo que en principio se tendría como extemporánea la contestación; sin embargo, a folio 45 del cuaderno principal se tiene el oficio N° 0207 (2019-00030) Tutela, del 11 de febrero de 2019, remitido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, remitido con el fin de notificar el auto admisorio de esta tutela, con fecha de recibido del 22 de febrero de 2019 a las 11:01 de la mañana según radicado: 20190041320085833; esto es, un día después de haberse proferido la sentencia (21 de febrero de 2019).

En el auto admisorio se concedían 3 días para la presentación del informe (Reverso folio 11 Cdno Ppal); si dicho auto fue notificado el viernes 22 de febrero de 2019 (Folio 45), vencerían el miércoles 27 de febrero de 2019; de manera que, al presentarse la notificación tardíamente, se atenderá dicho informe por haberse presentado en tiempo; además, dada la informalidad y carácter garantista de la acción de tutela¹³.

Informe: Da por cierto el derecho de petición presentado por el señor Gabriel Monsalve Holguin, la cual fue radicada en esa entidad el día 8 de enero de 2019, bajo el radicado N° 20190041320005452 y 20190041320018512; dando respuesta mediante oficio N° 20190423330026701 del 29 de enero de 2019; reconociendo tres meses de alta y doceavas partes, liquidadas e incluidas en nómina N° 142 de este año.

Refiere que, desde esa fecha no había recibido requerimiento alguno por el actor, hasta la presentación de la acción de tutela en el Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito, bajo radicado N° 2019-00028; en el cual se solicitó por correo electrónico el 12 de febrero de 2019, certificación bancaria para la realización del pago, lo que efectivamente ocurrió el 13 de febrero de 2019, adjuntando ese documento a aquel expediente, lo que llevó a ese Juzgado declarar la ocurrencia del hecho superado.

¹³ **Sentencia SU-515 de 2013** “Aunque esa censura fue planteada mediante escrito allegado durante el trámite de revisión efectuado por esta Corporación, la Sala considera que ella puede ser estudiada teniendo en cuenta la informalidad y el carácter garantista de la acción de tutela, que permiten que los jueces fallen los casos a través de decisiones ultra o extra petita.”

Aduce que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para alcanzar pagos de acreencias laborales; también que no es una institución procesal alternativa o supletiva.

Por lo que, peticiona se declare la improcedencia de esta acción.

6.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO¹⁴: El señor Agente de Ministerio Público Delegado ante esos despachos, emitió concepto sobre el caso, manifestando que se plantea la violación del derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo de una persona retirada del servicio activo de la Armada Nacional que solicitó el día 5 de octubre de 2018 al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Personal Armada Nacional, informe sobre los dineros por concepto de tres meses de alta, según resolución de pensión N° 4822 del 24 de noviembre de 2017, quien al momento de dirigirse ante la Tesorería del Batallón Fusilero BAF IM N° 5 de Corozal – Sucre, le informaron que los mismos no se encuentran en esa tesorería.

Transcribe una sentencia de tutela de la Corte Constitucional, atinente al derecho de petición, para concluir que con la presentación de una solicitud a una entidad pública la misma debe dar respuesta oportuna; resolver la petición de fondo; y ser puesta en conocimiento del interesado; por tanto, solicitó al Juez de instancia que amparara los derechos invocados por el accionante.

7 LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN¹⁵

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 21 de febrero de 2019¹⁶, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del accionante; otorgándole el término de 3 días a la entidad accionada para que dé una respuesta de fondo al aquí tutelante.

En el análisis del caso, precisa que se encuentra probado el escrito presentado ante la Nación - Ministerio de Defensa – Dirección de Personal de la Armada Nacional, con fecha del 5 de octubre de 2018, solicitando informar dónde se encuentran los

¹⁴ Folios 17-19 Cdno Ppal.

¹⁵ Fls. 20 al 25 Del C. Ppal.

¹⁶ Folio 20-25 Cdno Ppal.

dineros por concepto de tres meses de alta, según la Resolución N° 4822 del 24 de noviembre de 2017.

El 9 de noviembre de 2018, mediante orden administrativa de persona se le reconoció al actor los tres meses de alta.

Se advierte igualmente que, no se presentó informe por la accionada; que han transcurrido los 15 días de que trata la ley 1755 de 2015, por tanto, se concederá el amparo deprecado; que la petición se elevó ante el Ministerio de Defensa – Dirección de Personal de la Armada Nacional y no ante la Tesorería del Batallón Fusilero BAF IM N° 5, en virtud del cual es esa dependencia la que debe contestar el derecho de petición, como quiera que el actor señaló en la tutela que cobró los dineros en esa tesorería, quien le manifestó que no contaba con ellos.

7.1 LA IMPUGNACIÓN¹⁷: Se desconoce cuándo tuvo conocimiento del fallo, dado que una vez más; al igual que lo hiciera con el auto admisorio, el Juzgado Primigenio, envía la notificación del fallo, por el correo certificado 472; sin que a la fecha se tenga información de su recibo (f. 27-29 Cdno Ppal).

El martes 12 de marzo de 2019¹⁸, se presenta impugnación en contra del fallo de 21 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, señalando que el mismo fue notificado al correo electrónico el viernes 8 de marzo de este mismo año.

Expone que, mediante radicado N° 20190041320085822 del 22 de febrero de 2019, fue radicado en la Armada el oficio N° 0270 del 2019, que comunica la admisión de la presente acción de tutela.¹⁹

Anuncia que, teniendo en cuenta el término otorgado por el Juzgado y la fecha de notificación de la acción, oficio N° 20190423330082731 del 25 de febrero de 2019, procedió a dar respuesta a la misma, indicando que por oficio N° 2019042330026701 del 29 de enero de 2019, se resolvió la petición del actor, en el que le informan que dichos dineros fueron incluidos en nómina adicional de vigencias expiradas 142 de 2018.

¹⁷ Fls. 43 - 44 del Cdno. Ppal.

¹⁸ Folio 43-44 Cdno Ppal.

¹⁹ Se resalta que el fallo es de fecha, 21 de febrero de 2019

Que el 21 de febrero de 2019, sin valorar los argumentos de defensa de la armada, el despacho procedió a dictar la sentencia, antes que la institución hubiese sido notificada y que por ello, se presenta tanto la solicitud de nulidad e impugnación.

Anota que, existe carencia actual de objeto, toda vez que la institución dio respuesta al derecho de petición mediante oficio N° 20190423330026701 del 23 de enero de 2019, como la cancelación del dinero; situación de la que tiene conocimiento el accionante según correo electrónico del 13 de febrero de 2019.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, en consideración que si el despacho judicial hubiese actuado en apego al debido proceso, no habría vulnerado sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, trayendo un fallo que declarara la improcedencia de la acción de tutela en razón, a que la Armada dio respuesta al derecho de petición del actor, mediante oficio N° 20190423330026701 del 23 de enero de 2019, y el correo electrónico del 13 de febrero de 2019, los cuales se produjeron antes de dictarse la sentencia; presentándose un hecho superado.

Peticiona se declare la nulidad desde el auto admisorio de la tutela de conformidad con el numeral 8 del artículo 140 del CPC, y del artículo 29 de la Constitución Política, al constatarse que la Armada solo tuvo conocimiento de esta acción un día después de proferido el fallo; vulnerándose su derecho de defensa y debido proceso.

Igualmente sostiene que, de no prosperar la nulidad, se proceda a revocar la providencia del 21 de febrero de 2019, y en su lugar se declare la improcedencia de la acción, por carencia actual de objeto, por haberse resuelto de fondo la petición del actor, situación que se corrobora con el pago aquí solicitado.

8 LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

8.1. LA COMPETENCIA: El Tribunal, es competente para conocer en Segunda Instancia, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

8.2. EL PROBLEMA JURÍDICO: De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar

si ¿Es procedente la acción de tutela para resolver sobre el pago de unos haberes laborales solicitados por el actor, y reconocidos por la entidad accionada?

En lo que hace a los problemas jurídicos a desatar, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** Procedencia de la acción de tutela; **ii)** Cuestión previa, legitimación por activa y por pasiva en materia de tutela **iii)** Del Derecho de petición; **iv)** De la Subsidiariedad; **v)** De la inmediatez; **vi)** Derecho al mínimo vital y móvil; **vii)** Del pago de acreencias laborales; **viii)** Caso concreto; y, **ix)** Conclusión.

8.2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esa disposición enfatiza que este mecanismo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante.

La H. Corte Constitucional²⁰ ha señalado que, los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario²¹.

Sobre el particular, también ha sostenido que: *“es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”*²².

²⁰ Sentencia T-154 de 2018

²¹ Sentencia T-404 de 2014.

²² Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

8.2.2. CUESTIÓN PREVIA – LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor **Gabriel Lizardo Monsalve Holguín** en representación propia, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

8.2.3. LEGITIMACIÓN PASIVA. Al ser la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL, la entidad a la cual fue dirigido el derecho de petición del 5 de octubre de 2018, por el aquí actor (f. 4), y ser la entidad que se indica como vulneradora del derecho fundamental de información y debido proceso administrativo; tiene la legitimación en la causa por pasiva; de allí que, sea procedente seguir con el estudio del sub examine.

8.2.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD. La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho a hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones salvo norma legal especial se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; sin embargo, en tratándose de peticiones de documentos y de información el término para resolverlas es de diez (10) días siguientes a su recepción; y, las que se elevan para consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. De no ser posible contestarla o resolverla

en dicho término, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el evento en que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que además éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión **T-149 del 2013**, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, de la siguiente forma:

“4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85) cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado²³, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2)²⁴

²³ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo; T306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94,

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.²⁵

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición²⁶ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 30. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones²⁷.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.²⁸

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.²⁹

MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

²⁵ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía.

²⁷ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

²⁸ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

²⁹ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.” En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

4.3. *Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

4.4. *Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

4.5. *La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

4.5.1. *En relación con los tres elementos iniciales³⁰ resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir esto, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

4.5.2. *Respecto de la oportunidad³¹ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

³⁰ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

³¹ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.

4.5.2.1. *Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

4.5.2.2. *En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición es la certeza de que se obtenga una respuesta a tiempo.*

4.5.3. *Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado*³² *Subrayado de la Sala, Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar se encuentra la recepción y trámite de la petición que supone el contacto del ciudadano con la entidad que en principio examinará su solicitud y seguidamente el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*³³

4.6. *De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

4.6.1. *Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

³² Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³³ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³⁴ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados

³⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración, una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". (Subrayas fuera del texto)

De este modo, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta de fondo, oportuna y realizar una notificación efectiva³⁵ de la misma; atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición; no quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo requerido, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

8.2.5. De la SUBSIDIARIEDAD. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

En efecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional es clara en cuanto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, precisó en las sentencias **T-373 de 2015**³⁶ y **T-630 de 2015**³⁷, que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.

³⁵ Sentencia T-139-17

³⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*³⁸.

Principio de Subsidiariedad – 4 hipótesis básicas	
Supuesto	Consecuencia
Inexistencia del mecanismos	Amparo definitivo
Falta de idoneidad del mecanismo	Amparo definitivo
Falta de eficacia del mecanismo	Amparo definitivo
Amenaza de perjuicio irremediable	Amparo transitorio
	Obligación del tutelante de acudir al juez ordinario dentro de los 4 meses siguientes
	Los efectos se extienden hasta que se produzca el fallo.
	Las órdenes se agotan en 4 meses si no se acude al juez ordinario
	Subregla excepcional. Imponer la carga de acudir al juez ordinario o administrativo so pena que la orden se convierta en definitiva-T-322-16

8.2.6. EL PERJUICIO IRREMEDIABLE. En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional³⁹ puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela sea procedente en asuntos como el planteado en esta oportunidad, la primera se

³⁸ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁹ Sentencia T 106 de 2017.

configura: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.

De la configuración del perjuicio irremediable, es necesario verificar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo⁴⁰.” Adicionalmente, se aclaró que: “...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴¹...”.

8.2.7. DERECHO AL MÍNIMO VITAL: La Corte Constitucional en reiteradas sentencias señaló que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana. Por ejemplo, en la **sentencia SU-995 de 1999**⁴², al resolver varias tutelas interpuestas por diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

De la misma manera en la mencionada sentencia se señaló que el análisis frente al mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto.

Expresó que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia

⁴⁰ Sentencias: T-225 de 1993 M.P. y T-789 de 2003 M.P., entre otras.

⁴¹ Sentencias T-456 de 2004, y T-789 del 11 de septiembre de 2003.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia SU-995 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

de una mayor calidad de vida. De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona⁴³.

Señalo el Alto tribunal Constitucional que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido sino que se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual entre a tomar en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascienden. De igual manera, es indispensable llevar a cabo una valoración material del trabajo que desempeña el actor, en aras de la protección a la dignidad humana como valor primordial del ordenamiento constitucional.

Adujo que en la **sentencia T-827 de 2004**⁴⁴ conoció el caso de un antiguo trabajador de FONCOLPUERTOS al que le fue impuesto un descuento sobre su mesada pensional. En dicha oportunidad, la Corte señaló que el mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión. Esta circunstancia ha sido puesta de presente por la Corte Constitucional en eventos en que se ha reducido el monto de la pensión o se paga una parte de las mesadas. En la misma sentencia, el Tribunal recordó que la jurisprudencia ha fijado reglas generales para determinar qué requisitos se deben comprobar para acreditar la vulneración del mínimo vital, así: (i) si el salario o mesada afectada es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existen ingresos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación genera para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.

8.2.8. DEL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES. - En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional⁴⁵ ha señalado que, por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa

⁴³ Ver, entre otras, sentencia T-053 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; y T-157 de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴⁵ Improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, sentencia T-043 de 2018.

tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante. En la **Sentencia T-043 de 2018**, se manifiesta:

“Sobre este punto, la **Sentencia T-457 de 2011**⁴⁶, indicó que:

“[p]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.

Para tal efecto, el citado derecho se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.”*⁴⁷ De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

Ahora bien, es preciso señalar que en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho

⁴⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁷ Sentencia T-457 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

Siendo así, un derecho es cierto e indiscutible en la medida en que esté incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando se cumplen los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por oposición, un derecho es incierto y discutible cuando los hechos no son claros, cuando la norma que lo consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, o cuando el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Para efectos de la relevancia constitucional que cada uno tiene, debe señalarse que mientras el artículo 53 de la Constitución determina que está prohibido la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son, *“en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante”*⁴⁸.

El hecho de que las personas no puedan renunciar a los derechos laborales y de seguridad social ciertos e indiscutibles, aun si consienten voluntariamente en ello, encuentra respaldo en la creencia fundada de que *“los trabajadores y los afiliados al sistema de seguridad social pueden verse forzados a realizar renunciaciones como respuesta a un estado de necesidad”*⁴⁹ y en la convicción de que, como se ha mencionado, las relaciones laborales no se desenvuelven en un plano de igualdad entre empleador y trabajador.

De esta manera, las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria.

⁴⁸ Sentencia T-320 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango (e).

⁴⁹ *Ibidem*.

La certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, “*cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías*”⁵⁰. Así, en dicho ejemplo, como su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, no es posible determinar el total debido por concepto de cesantías, por lo que esta dimensión permanece incierta.

12. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa, previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural. (...)”

Con los anteriores fundamentos, se entra a estudiar;

9. EL CASO CONCRETO: Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por las partes así:

- Derecho de petición del 5 de octubre de 2019. (f. 4 Cdno Ppal)
- Cédula de ciudadanía del señor Gabriel Monsalve, en donde consta que nació el 17 de febrero de 1978; es decir, cuenta con 41 años de edad (f. 5 Cdno Ppal)

⁵⁰ *Ibidem*.

- Guía de envío documento dirigido a la Dirección de personal de la Armada Nacional (f. 6-7 Cdno Ppal).
- Orden Administrativa de Personal N° 1412 del 9 de noviembre de 2018, donde se reconoce 3 meses de alta al actor (f. 8 Cdno Ppal)
- Pantallazos de correos electrónicos entre el actor y la División de Nómina de la Armada Nacional (fs. 35-36; 41-42 Cdno Ppal).
- Oficio N° 0207 (2019-00030) Tutela remitido por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, en donde reposa sello de recibida la notificación del auto admisorio de la tutela, el 22 de febrero de 2019, a las 11:01 (f. 45 Cdno Ppal).

El señor **Gabriel Lizardo Monsalve Holguin**, requiere la protección de sus derechos fundamentales a la información y al debido proceso administrativo, el cual considera han sido desconocidos por la entidad accionada al no dársele respuesta de donde se encuentran los dineros de los tres meses de alta y consiguientemente se proceda a su cancelación; para ello indica como hechos que, presentó derecho de petición el día 5 de octubre de 2018, solicitando información sobre los dineros correspondientes a sus tres meses de alta, por habersele reconocido pensión N° 4822 del 24 de noviembre de 2017.

Se aduce en ese escrito que, dicha petición llegó a su destino el 16 de octubre de 2018, y que el 9 de noviembre de 2018, recibió la Orden Administrativa de Personal N° 1412 de 2018, en donde se le reconoce los tres meses de alta por la respectiva contaduría.

Con esa información se acerca a cobrar a la Tesorería del Batallón Fusilero BAF IM N° 5 de la ciudad de Corozal, informándosele que dichos dineros no se encuentran en esa tesorería.

La entidad accionada no contesta esta acción; sin embargo, luego de haberse proferido el fallo del 21 de febrero de 2019, en donde se ampara el derecho a la información del actor, presenta memorial el día 26 de febrero de 2019 (fl 31); es decir, 5 días después de aquella decisión (El mismo memorial tiene otra fecha de recibido el 07 de marzo de 2019 – Folio 37).

Afirma haber conocido de la existencia de dicha acción constitucional, sólo el 11 de febrero de 2019, por correo electrónico (f. 31-34 Cdno ppal); sin embargo, del

contenido del escrito, se deduce que la acción de tutela a la que hace referencia es una tramitada en el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, en donde se declaró la carencia actual de objeto.

Frente a la petición del pago de las doceava partes y los tres meses de alta, informa haberse dado respuesta el 8 de enero de 2019, bajo los radicados N° 20190041320005452 y 20190041320018512; también se aduce que, no existe prueba siquiera sumaria que indique que el accionante volvió a presentar otro derecho solicitando información del pago; por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción para requerir el pago de acreencias laborales.

El Juzgado de primera Instancia, el día 21 de febrero de 2019, amparó el derecho a la información y debido proceso administrativo del actor, concediendo el término de tres días para que la institución castrense diera respuesta al derecho de petición presentado el 5 de octubre de 2018, por el señor Gabriel Monsalve.

El 12 de marzo de 2019, se presenta impugnación sobre el fallo antes mencionado decidido por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, solicitando como petición principal la nulidad de todo lo actuado por violación al derecho de defensa, y contradicción de esa entidad; y como segunda, la carencia actual de objeto, por pago de las acreencias laborales que se persiguen con esta acción. (f. 43-44 Cdo Ppal).

9.1. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. - En este punto y siguiendo por su claridad, el módulo I, acciones constitucionales, acción de tutela, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de febrero de 2017, en su página 90 se tiene que:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional colombiana; en principio, la acción de tutela se torna improcedente cuando se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto⁵¹. Esta figura se presenta cuando la orden del juez en relación con lo solicitado en la demanda resulta inocua pues no surtiría ningún efecto⁵², lo cual ocurre, por ejemplo, cuando las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos de las personas han cesado o desaparecido durante el trámite de la tutela, o cuando en razón a la vulneración de los derechos fundamentales, se ha ocasionado un daño irreparable. Así, la Corte Constitucional ha entendido que la carencia actual

⁵¹ Al respecto, se pueden ver, entre muchas otras, las sentencias T-332A de 2014 (MP Nilson Pinilla), T-414A de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas), T-382 de 2015 y T-304 de 2016

⁵² Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto)

de objeto es una consecuencia de dos eventos diferenciados⁵³: “el daño consulado” y el “hecho superado”

Daño Consumado	Hecho superado
Se configura cuando se afectan de manera definitiva los derechos de las personas afectas antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo, por ejemplo, cuando ocurra la muerte del accionante.	Se configura cuando la causa que dio origen a la acción desaparece porque, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda. Es decir, cuando aquello que se pretendía obtener con la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que la orden se produzca”

En el acápite de los hechos del escrito de tutela se manifestó que, conocida la respuesta del 9 de noviembre de 2018; esto es, la orden de reconocimiento de las tres mesadas de alta, se dirigió para su pago al Batallón de Fusilero BAFIM N° 5, de la ciudad de Corozal⁵⁴, en donde le manifestaron que no tenían ese dinero.

El día 27 de marzo de 2019, siendo las 9:20 de la mañana, la auxiliar judicial del despacho del Magistrado Ponente, se comunicó desde su celular personal identificado con el número 314 670 6089 al dispositivo número 311 426 3458, consignado en el derecho de petición que obra a folio 4 del cuaderno principal, ***contestando el accionante***; a quien se le interrogó sobre si le dieron respuesta a su petición, referida a donde se encontraban los recursos para que le efectuaran el pago que solicitaba y específicamente sobre la consignación que aduce la parte demandada haber realizado en su cuenta el 13 de febrero de 2019, por valor de \$1.990.268,12, confirmando ese hecho. **(Constancia que reposa en el folio 4 del Cuaderno Alzada).**

Entonces, el accionante mediante derecho de petición requería saber dónde estaba el dinero para que le efectuaran el pago de sus tres meses de alta y resulta que está probado que el dinero ya está en su cuenta, ya se efectuó el pago y también que el señor Monsalve Holguín ya conocía de esa situación incluso antes de la fecha de la

⁵³ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis)

⁵⁴ Puede verse el folio 1 y 2 de la tutela; los cuales son relatados en la parte inicial de esta providencia.

sentencia de primera instancia, con lo que se puede deducir que existió respuesta de fondo.

Es decir, antes que se profiriera el fallo de primera instancia, aquel 21 de febrero de 2019 (fs. 20-25), el actor ya tenía dentro de sus haberes, la consignación de aquellos tres meses de alta (f. 35) y ese hecho fue debidamente informado por correo electrónico (fl 35 del cuaderno principal); tanto es así; que la acción constitucional incoada para el pago de las doceavas partes que correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de esta Ciudad, radicado N° 2019-00028-00; había terminado por carencia actual de objeto, tal como lo indica la accionada en su defensa (f. 31).

Es más, el hecho del pago, alegado por la demandada, fue reconfirmado por ese despacho, con la llamada telefónica que se hiciera al juzgado séptimo oral del circuito de Sincelejo, en donde la funcionaria MARÍA ELVIRA LEZCANO, indica que se consignaron ***según comprobante de egreso*** remitido por el Batallón de Apoyo N° 1, el valor de \$1.990.268,12, *correspondiente no solo al pago de los tres meses de alta, sino a las doceavas partes*, que requería por medio de la tutela 2019-00028-00, finalizada con anterioridad a esta, en el Juzgado Séptimo Administrativo **(Constancia que reposa en el folio 8 del Cuaderno Alzada).**

Como viene de ser expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, razón por la cual, en éste caso así habrá de declararlo este Tribunal, pues no hay lugar a un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia, toda vez que la Armada Nacional – División de Nóminas, no solo respondió el derecho de petición del 5 de octubre de 2018, al señor GABRIEL MONSALVE, sino que antes del fallo del 21 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito, el accionante era conocedor de la respuesta y se había producido el pago; es decir, ya tenía conocimiento de donde se encontraba el dinero para el pago de los tres meses de alta, en su cuenta bancaria.

La Armada Nacional – División de Nóminas, no solo respondió el derecho de petición en debida forma –se insiste-, sino que, procuro el pago de las acreencias laborales que aquí se reclaman; y dado que, el señor GABRIEL MONSALVE, no es una persona de especial protección, puesto que cuenta con 41 años de edad; y tampoco se demostró estar ante un perjuicio inminente en este asunto; vendría a ser

improcedente esta acción por existir otro medio ordinario para la reclamación del pago que aquí se perseguía; empero, bajo las pruebas recaudadas, y ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, se procederá a su declaratoria; de manera que, se llama la atención al actor para que en próximas oportunidades cuando tenga la necesidad de utilizar este medio expedito y se resuelva la situación por la administración en el curso del proceso, lo haga conocer al Juez para los fines que correspondan, con la finalidad de no desgastar a la administración de justicia en asuntos ya concluidos administrativamente, como es este caso.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que, en principio el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado; sin embargo, puede hacerlo (es potestativo), “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁵⁵.

9.2. De la causal de nulidad. - Refiere la entidad impugnante que, se le vulneró su derecho de defensa y contradicción, por cuanto solo el día 22 de febrero de 2019, se conoció del oficio N° 0207 (f. 45) en donde se notificaba el auto admisorio de la tutela y que el fallo se profirió el 21 del mismo mes y año; igualmente, asevera que conoció de la sentencia, el 8 de marzo de 2019, a las 6:06 p.m. (f. 59; pantallazo guía) y que por ende, existe una nulidad de todo lo actuado en esta acción.

Efectivamente, en el escrito de impugnación la entidad afirma que fue notificada del fallo del 21 de febrero de 2019 (f. 43); por correo electrónico del viernes 8 de marzo de 2019, la impugnación la presenta el martes 12 del mismo mes y año y es concedida por el juez de primera instancia.

Ahora bien, tanto en el informe del 26 de febrero de 2019 (f. 31 y ss), como en la impugnación (f. 43), se adjuntan pantallazos de los correos enviados tanto por el accionante como por el accionado, entre los días 12 y 13 de febrero de 2019, es decir antes de que se dictara la sentencia impugnada (fs. 35-36; 41 y 41 bis; y 51-59), en donde se trata el tema del pago de las doceavas y de los tres meses de alta y se resalta, que en el del 13 de febrero, se informa la actor que los dineros ya están en su cuenta.

⁵⁵ Sentencia T-387-18

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-116 del año 2018, precisó respecto de la notificación y la falta de integración del contradictorio en sede tutelar, lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”⁵⁶. (...).

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar *“a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”⁵⁷. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”⁵⁸.*

(...).

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar de la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieran verse afectados con el fallo a proferirse. De ahí que esta Corporación haya reiterado⁵⁹:

“La acción de tutela y su trámite, si bien son informales de conformidad con la naturaleza que a aquélla le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

(...).

⁵⁶ Auto 065 de 2010.

⁵⁷ Auto 025A de 2012.

⁵⁸ Auto 025 A de 2012.

⁵⁹ *Ibidem*.

Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación⁶⁰, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

En relación con la oportunidad para promover el incidente de nulidad cuando éste se origina en la ausencia de vinculación de una de las partes en el trámite de tutela, o de un tercero con interés legítimo en su decisión, **la Corte ha sido enfática en sostener que la nulidad puede ser alegada por el afectado “una vez tenga conocimiento efectivo de la existencia de la acción o de la sentencia que la decide, sin que le sea oponible su saneamiento por efecto automático de la expedición de esta última”**⁶¹.

Dicha regla encuentra su fundamento en el hecho de que la persona interesada, ni formal ni materialmente, tuvo oportunidad de intervenir en el proceso de tutela en el que se han debatido y decidido asuntos que la comprometen directamente -en sus derechos e intereses-, y, por esa causa, no ha contado con las garantías mínimas procesales para ejercer su derecho a la defensa, comprometiéndose, a su vez, el derecho fundamental al debido proceso⁶².

(...).

(iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

26. En el Auto 181 A de 2016, la Sala Tercera de Revisión afirmó que con fundamento en las normas del Código General del Proceso, a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015⁶³, la Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la

⁶⁰ Al respecto pueden revisarse los Autos 025 A de 20012, 065 de 2013, 088 de 2016, 193 de 2016 y 248 de 2016.

⁶¹ Auto 054 de 2006.

⁶² Auto 248 de 2016.

⁶³ El artículo 2.2.3.1.1.3 establece “De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicaran los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.

nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales.

Esas circunstancias, como se reconoció desde el Auto 288 de 2009, tienen que ver con que exista una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada.

De esta manera, en sede de revisión y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se puede optar por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela, cuando las circunstancias ameriten la protección urgente de los derechos fundamentales y cuando la persona vinculada en sede de revisión no proponga la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte⁶⁴.

Teniendo presente la directriz constitucional, se observa en el libelo:

- i) El 11 de febrero de 2019, la secretaría del Juzgado Noveno, **remite por correo certificado 472**, el oficio N° 00209 (2019-00030) tutela, al Ministerio de Defensa – Tesorería Batallón Fusilero BAF IM N° 5 la notificación del auto admisorio de la demanda (fs. 12 y 16 cuaderno principal)
- ii) El 21 de febrero de 2019, se dicta el fallo, acogiendo las pretensiones del accionante (fs. 20-25 cuaderno principal)
- iii) Una vez más, el 21 de febrero de 2019, la secretaría del Juzgado Noveno, **remite por correo certificado 472**, el oficio N° 00310 (2019-00030) tutela, al Ministerio de Defensa – Tesorería Batallón Fusilero BAFIM N° 5 comunicando la sentencia (f. 27 cuaderno principal)
- iv) *El día 26 de febrero de 2019*, a las 5:26 p.m., se recibe el informe de la entidad accionada, indicándose el conocimiento del proceso llevado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, que resolvió declarar la

⁶⁴ Ver Auto 065 de 2010.

carencia actual de objeto por pago; esto es, 5 días después de dictado el fallo (f. 31-34)

- v) El 12 de marzo de 2019, se presenta escrito donde se solicita la nulidad y al mismo tiempo se impugna la sentencia del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito, indicando que se tuvo conocimiento de la decisión de fondo, el día 8 de marzo de 2019 a través de correo electrónico, pero también adjunta pantallazo de la guía N° RA086117834 CO (fs. 43-44; y 59 cuaderno principal).
- vi) Los argumentos y evidencias para solicitar la nulidad (fs. 44 cuaderno principal); son del siguientes tenor:
- Copia del oficio 0207 (019-00030) Tutela, en donde se indica la admisión de la tutela del día 11 de febrero de 2019 y se le otorgan 3 días para presentar el respectivo informe; **con fecha de recibido 22 de febrero de 2019, a las 11:01 de la mañana (f. 45)**
 - Copia del informe de tutela N° 2019042333008731 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10, del 25 de febrero de 2019 (FS. 4750)
 - Pantallazo del correo del 13 de febrero de 2019, originado a las 11:08 de la mañana; dirigido al correo electrónico bustamante-eduardo@hotmail.com; que es el mismo que aparece relacionado en el acápite de notificaciones de la tutela (f. 3) y del derecho de petición del 5 de octubre de 2018 (f. 4), en donde se le indica “*solicitud de pago de doceavas partes y tres meses de alta*” y más adelante se escribe: “*señor Gabriel Lizardo Monsalve Holguín. Con toda atención me permito informarle que el pago de la nómina 142 ya fue girado a su cuenta, por valor de \$1.990.268,12*”, (f. 51)
 - Correo electrónico del señor Gabriel Monsalve, dirigido a Ángela Patricia Ramírez Ulloa, abogada a- División de Nómina de la Armada Nacional, del día 12 de febrero de 2019, en donde se indica la aportación de la certificación bancaria, copia de la cédula de ciudadanía, para que se proceda al pago de los dineros reconocidos por las doceavas partes y los tres meses de alta (f. 52).
 - Pantallazo del correo electrónico, del 12 de febrero de 2019, a las 13:42 de la tarde, en donde se lee: “*Buenas tardes señor MONSALVE HOLGUIN, acuerdo a la acción de tutela instaurada por usted ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, me reiterar (sic) lo*

informado en oficio 2019042333026701, de fecha 23/01/2019, en el sentido de indicar que la División de Nóminas de la Armada Nacional, liquidó en nómina adicional de vigencias expiradas lo correspondiente a sus doceavas parte y tres meses de alta”; aquí se le solicita el certificado bancario y copia de la cédula de ciudadanía (fs. 53-54)

- Pantallazo de la guía de **entrega N° RA086117834CO, con fecha de entrega del 8 de marzo de 2019, a las 6:06 de la tarde.**

vii) Ese mismo 12 de marzo de 2019, se concede la impugnación (f. 60 cuaderno principal); sin conocerse cuál fue el medio de notificación; solo en el reverso se lee la constancia del Estado N° 021, del 13 de marzo de 2019, como medio de notificación de esa providencia.

Pues bien, el auto admisorio de la acción de tutela (Fl 11), en su numeral segundo estableció que se debía poner en conocimiento al representante legal de la entidad accionada esa providencia, con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa y para que presentara un informe de los hechos dentro de los 3 días siguientes a su notificación; ahora bien, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 indica que *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*, de las actuaciones reseñadas se desprende que, tanto para el auto admisorio como para el fallo de primera instancia se utilizó el sistema de correo certificado 4-72; sin que exista constancia o certificación que establezca las razones para utilizar ese medio; la primera providencia, de fecha 11 de febrero de 2019, **NO fue notificada a la entidad accionada antes de que se profiriera el fallo el 21 de febrero** y ello se prueba con el documento aportado por la accionada (fl 45) oficio con radicado N° 20190041320085822 con fecha de recibido 22 de febrero de 2019, a las 11:01 de la mañana, que da cuenta que ese hecho.

En consecuencia, se tiene acreditado que la entidad accionada, NO tuvo conocimiento del trámite y admisión de la presente tutela **antes** de que se dictara sentencia de primera instancia; en razón al medio elegido por el A quo para efectuar la notificación de esa providencia y no existe constancia o evidencia en el expediente que explique la razón por la cual se utilizó el correo certificado de la empresa 4-72; con lo hasta ahora expuesto, en principio habría lugar a declarar la nulidad deprecada, ya que el juzgado de primera instancia no dio cumplimiento al artículo 16 del decreto 2591 de 1991 precitado y por ello, la entidad accionada no tuvo la

oportunidad de ejercer en debida forma sus derechos de contradicción y defensa en esa instancia; pero, habiéndose interpuesto la impugnación (i) el juzgado de conocimiento concedió la alzada, (ii) el informe presentado “extemporáneamente” fue tenido en cuenta por este Tribunal⁶⁵ y (iii) precisamente por ello, se estableció que nos encontrábamos frente al fenómeno del hecho superado, entonces, en aplicación del artículo 228 constitucional se dará prevalencia a la realidad frente al procedimiento, pues si se declara la nulidad y se retrotrae la actuación, el juzgado noveno deberá tener en cuenta el informe presentado “extemporáneamente” por la entidad demandada y aquello desembocaría en el mismo resultado que se produce ahora en segunda instancia; esto es, la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual implica un desgaste de la administración de justicia que se puede obviar; por las anteriores razones, no se declarará la nulidad deprecada.

Aun cuando la solicitud anulatoria no procede en este asunto por lo expuesto, se conminará al Juzgado de génesis para que en tratándose de amparos constitucionales, utilice los medios electrónicos que tiene a su disposición, con el fin de lograr la notificación expedita y eficaz de que trata el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, precisamente para evitar escenarios como el que se presentó en la presente acción de tutela.

9.2. CONCLUSIÓN. – Se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En lo que hace a la nulidad presentada por la Armada Nacional, por la falta de oportunidad para intervenir en la primera instancia dentro de la acción de tutela, no se decretará por cuanto, en esta instancia se pudo redireccionar el asunto al estudiar todos los documentos presentados por la entidad accionada y además, por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, antes aludido.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a lo ordenado en el fallo de primera instancia.

⁶⁵ **Sentencia SU-515 de 2013** “Aunque esa censura fue planteada mediante escrito allegado durante el trámite de revisión efectuado por esta Corporación, **la Sala considera que ella puede ser estudiada** teniendo en cuenta la informalidad y el carácter garantista de la acción de tutela, que permiten que los jueces fallen los casos a través de decisiones ultra o extra petita.”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por la Armada Nacional, según lo aquí motivado.

TERCERO: CONMINAR al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que en lo posible y en lo sucesivo, utilice los medios electrónicos como el procedimiento expedito e ideal, para realizar las notificaciones; especialmente en esta clase de acciones, cuyos términos son perentorios.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la secretaria de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No 037.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY